



**EXPEDIENTE N°** : 503-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JOSÉ CARLOS MEDINA VELÁSQUEZ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra José Carlos Medina Velásquez S.A., toda vez que realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por el abandono de seis (6) tanques de combustible a través de una EPS-RS debidamente registrada, conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.*

Lima, 16 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. José Carlos Medina Velásquez S.A. (en adelante, JCMV) cuenta con un grifo ubicado en el Jirón Ricardo Palma N° 340, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno (en adelante, grifo).
2. El 19 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de JCMV con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009537<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 640-2015-OEFA/DS<sup>4</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por JCMV.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 584-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 31 de mayo del 2016, notificada el 7 de junio del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra JCMV, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20328495474.
- 2 Página 39 del Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 7 del Expediente.
- 3 Página 5 a 13 del Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 6 del Expediente.
- 5 Folios 8 al 14 del Expediente.
- 6 Folio 16 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
José Carlos Medina Velásquez S.A. no habría cumplido realizar la disposición final de los residuos peligrosos generados por el abandono de seis (6) tanques de combustible del Grifo Sillustani a través de una EPS-RS debidamente registrada, según lo establecido en el respectivo Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 4 de julio del 2016 JCMV presentó sus descargos al presente procedimiento<sup>7</sup>, señalando lo siguiente:

- (i) El 17 de enero del 2014 presentó al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de diciembre del 2013, así como el certificado de disposición de residuos sólidos emitidos por la Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS-RS) Empresa de Protección Ambiental S.A.C.
- (ii) Dichos documentos demostrarían que sí cumplió con realizar la disposición final de los residuos peligrosos generados del abandono de seis (6) tanques de combustible a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial (en adelante, el Plan), por lo que señalan que la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sería nula.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si JCMV realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por el abandono de seis (6) tanques de combustible a través de una EPS-RS debidamente registrada, conforme a lo establecido en el Plan.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>7</sup> Folios 18 al 68 del Expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

S



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas."*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

*Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.*

<sup>9</sup>



S



responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral

14. El Artículo 10° de la LPAG<sup>10</sup> establece que las causales de nulidad del acto administrativo son la contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, y el defecto u omisión de algún requisito de validez del acto administrativo.
15. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente Resolución, JCMV señaló que la Resolución Subdirectoral es nula, toda vez que en no valoró el escrito presentado al OEFA el 17 de enero del 2014.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10.- Causales de nulidad

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”



16. Resulta oportuno indicar que la Resolución Subdirectoral N° 584-2016-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto administrativo de instrucción, cuya finalidad es otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión. En consecuencia, esta no decide sobre la responsabilidad administrativa de JCMV en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilita las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
17. Por lo tanto, la mencionada Resolución Subdirectoral no vulnera el derecho a la valoración de los fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que el escrito presentado el 17 de enero del 2014 será tomado en cuenta en el análisis de la presente resolución, a efectos de garantizar el derecho de defensa del administrado.
18. En ese contexto, se cumple con garantizar el derecho de defensa de JCMV, por lo cual no se ha incurrido en causal de nulidad.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

19. Durante la visita de supervisión del 19 de noviembre del 2013 al grifo, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> que no se habría realizado la disposición final de residuos peligrosos generados en la ejecución del Plan y que dichos residuos aún se encontraban en las instalaciones del grifo.
20. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que JCMV no demostró que el recojo, transporte y disposición final de residuos peligrosos se efectuó a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en el Plan<sup>12</sup>.
21. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que JCMV no dispuso sus residuos peligrosos a través de una EPS-RS<sup>13</sup>, motivo por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Es preciso mencionar que el Plan señalaba lo siguiente respecto a la disposición final de residuos peligrosos<sup>14</sup>:



**“1.2.- Disposición final de residuos sólidos**

(...)

*Aquellos considerados contaminantes, como son los trapos empapados de combustible, serán almacenados en recipientes metálicos con tapa en un lugar seco y de poca circulación del establecimiento; y entregados a una EPS-RS, empresa autorizada por DIGESA para su disposición final.*

*Cabe resaltar que en la ciudad de Puno no existe una empresa prestadora de servicios que realice el acopio de residuos peligrosos y que será responsabilidad del titular del establecimiento el poner en buen recaudo dichos residuos para su posterior entrega a estas empresas.*

(...).”



<sup>11</sup> Página 39 del Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> Página 113 del Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



23. Asimismo, en su escrito de levantamiento de observaciones presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno el 27 de abril del 2012 como parte del procedimiento de solicitud de aprobación del Plan, JCMV se comprometió a lo siguiente<sup>15</sup>:

El destino final de los mismos será el siguiente:

- Residuos Sólidos Contaminantes: referidos principalmente a trapos y waypes empapados con combustibles y aceites, producto de labores de limpieza; serán entregados a una EPS-RS autorizada por DIGESA, quien se encargará de su tratamiento y disposición final.

24. Por lo tanto, JCMV se comprometió a disponer los residuos peligrosos provenientes del proceso de abandono de seis (6) tanques de combustible mediante una EPS-RS.
25. En su escrito de descargos, JCMV señala que mediante escrito presentado el 17 de enero del 2014 al OEFA<sup>16</sup> se remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de diciembre del año 2013.
26. Del análisis de dicho documento, se observa que el Manifiesto fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de efectuado el traslado de residuos fuera del establecimiento del grifo. Esto, en tanto el traslado se efectuó el 28 de diciembre del 2013 y el Manifiesto fue presentado al OEFA el 17 de enero del 2014.
27. Asimismo, de la revisión del mencionado Manifiesto se observa que los residuos peligrosos generados en el grifo de titularidad de JCMV fueron trasladados fuera del grifo por la EPS-RS Empresa de Protección Ambiental S.A.C. (en adelante, EPA).
28. En su escrito de descargos, JCMV adjunta también el certificado de disposición de los residuos peligrosos entregados por el administrado el 27 de diciembre del 2013<sup>17</sup>, así como copia del registro EPS-RS de la empresa EPA autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud - DIGESA<sup>18</sup>.
29. Del análisis de dichos documentos, se observa que JCMV realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por el abandono de seis (6) tanques de combustible a través de una EPS-RS debidamente registrada ante la DIGESA, conforme a lo establecido en el Plan.
30. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se ha verificado que JCMV realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados por el abandono de seis (6) tanques de combustibles a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.



<sup>15</sup> Página 241 del Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 58 del Expediente.



En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra José Carlos Medina Velásquez S.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a José Carlos Medina Velásquez S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm

